

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2020-213. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La señora MARIA YUDITH VELANDRIA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de los registros civiles de nacimiento de sus hijos ALVARO ANDRES Y JOSEPH ALEJANDRO MARTINEZ VELANDRIA sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: el menor ALVARO ANDRES MARTINEZ VELANDRIA, nació el 28 de enero del año 2008, como consta en el certificado de nacido vivo identificado con No 50091759-8 y en el registro civil de nacimiento identificado con NUIP 1091973871 e indicativo Serial No 40583874 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, cuya fecha de Inscripción fue efectuada por sus progenitores el 13 de marzo de 2008.

SEGUNDO: El día 26 de marzo de 2008, la señora MARIA YUDITH VELANDRIA en su condición de madre de ALVARO ANDRES , por desconocimiento de la ley y pensando en adelantar trámites ante el hermano país de Venezuela, decide registrar nuevamente a su hijo, pero esta vez, la progenitora se identifica con cedula Venezolana ya que posee doble nacionalidad, dicho registro lo efectúa ante la Registraduría De San Cayetano, Norte de Santander, documento al que se le asignó el Indicativo Serial No 38585612 y NUIP No1094347284 y el cual se efectuó con testigos.

TERCERO: Posteriormente a la situación narrada en el numeral anterior, el padre del menor ALVARO ANDRES, EL 02 de marzo de 2010 decide realizar el reconocimiento paterno sobre el mencionado registro ante la Registraduría De San Cayetano, Norte de Santander, razón por la cual el registro civil de nacimiento identificado con Indicativo Serial No 38585612 y NUIP No1094347284 es remplazado por el Indicativo Serial No43347057 y el NUIP queda incólume es decir 1094347284

CUARTO: Situación semejante ocurre con el otro menor JOSEPH ALEJANDRO MARTINEZ VELANDRIA, nacido el 19 de julio de 2011, registrado ante la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta, bajo indicativo Serial No 51068228 y NUIP 1093303923, cuya fecha de inscripción fue el 13 de septiembre de 2011.

QUINTO: El 11 de enero del año 2012, los padres del menor reseñado en el numeral anterior, nuevamente incurriendo en el mismo yerro y por desconocimiento de la ley y con el fin de adelantar trámites ante el hermano país de Venezuela, deciden registrar nuevamente a su hijo JOSEPH ALEJANDRO

Julio de 2011, este registro lo realizan con testigos, ante la Registraduría De San Cayetano, Norte de Santander, documento al que se le asignó el Indicativo Serial No 50805478 y NUIP No10943348711.

SEXTO: Como consecuencia de los anteriores hechos, se evidencia que existen dos registros de nacimiento de los niños ALVARO ANDRES MARTINEZ VELANDRIA y JOSEPH ALEJANDRO MARTINEZ VELANDRIA, siendo los verdaderos los efectuados en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta identificado con NUIP 1091973871 e indicativo Serial No 40583874 y el de la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta, bajo indicativo Serial No 51068228 y NUIP 1093303923, cuya fecha de inscripción fue el 13 de septiembre de 2011, que le correspondió a cada infante respectivamente."

Por auto de fecha diecisiete de septiembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se constata que los presupuestos procesales para decidir la solicitud se encuentran reunidos satisfactoriamente, siendo este juzgado competente para conocer o decidir la acción conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal (Art. 577 y ss ibídem), luego el despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2º Decreto 999 de 1988 y Artículo 95, Decreto 1260 de 1970.

Para corregir errores en el registro civil de nacimiento, el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del artículo 89 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º y 4º del Decreto 999 de 1988, respectivamente, dispone que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposiciones de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970. Entre estas disposiciones se incluye inclusive, las de cancelación de registro civil, cuando haya varios en relación con una misma persona, como la nulidad formal cuando el funcionario del Estado Civil no tiene competencia para lo mismo, art. 104 del Decreto 1260 de 1970, y la cual se ejerce por vía judicial por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

Por ser el estado civil de una persona la que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el cual es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley; no da cabida a que exista dualidad en el mismo, ya que el estado civil es uno y en caso de presentarse este defecto, debe declararse la nulidad.

El registro civil de nacimiento, es un acto administrativo, y como tal su legalidad se presume; por el contrario, quien pretende su nulidad tendrá que demandarlo ante la autoridad competente.

deben ser acatados, respetados y aplicados tanto por los particulares como por los funcionarios públicos, hasta que el órgano jurisdiccional los declare no ajustados a derecho.”.

En el caso que nos ocupa se presenta una duplicidad de registros civiles de nacimiento respecto a una misma persona, en este caso de los menores ALVARO ANDRES Y JOSEPH ALEJANDRO MARTINEZ VELANDRIA.

Respecto del menor ALVARO ANDRES MARTINEZ VELANDRIA, existen dos registros civiles de nacimiento expedidos, los cuales son:

- Indicativo Serial N° 40583874 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, con fecha de inscripción el 13 de marzo de 2008.
- Indicativo Serial N° 38585612 de la Registraduría de San Cayetano – Norte de Santander, inscrito el 26 de marzo de 2008, el cual fue reemplazado por el indicativo serial No. 43347057, por reconocimiento paterno por parte del señor ALVARO ENRIQUE MARTINEZ PARADA.

Del indicativo serial N° 40583874 efectuado en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, el tipo de documento que se aportó para demostrar su nacimiento es el certificado de nacido vivo No. 50091759-8, firmado por la Dra. GINA MARGARITA GAMARRA GAMARRA, en donde certifica el nacimiento de ALVARO ANDRES en la ciudad de Cúcuta el día 28 de enero del 2008.

Del indicativo serial N° 38585612 de la Registraduría de San Cayetano – Norte de Santander, inscrito el 26 de marzo de 2008, el cual fue reemplazado por el indicativo serial No. 43347057, lo que sirvió para demostrar su nacimiento es la declaración de testigos señores ANTONIO MARIA NIETO SUAREZ Y MATILDE LOZANO ORTEGA.

En cuanto al menor JOSEPH ALEJANDRO MARTINEZ VELANDRIA, también existen dos registros civiles de nacimiento expedidos, los cuales son:

- Indicativo Serial N° 51068228 de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, con fecha de inscripción el 13 de septiembre de 2011.
- Indicativo Serial N° 50805478 de la Registraduría de San Cayetano – Norte de Santander, inscrito el 11 de enero del año 2012, siendo el nombre diferente de JOSEPH ALEJANDRO por SANTIAGO, al igual que las fecha de nacimiento totalmente diferentes en ambos registros.

Del indicativo serial N° 51068228 efectuado en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, el tipo de documento que se aportó para demostrar su nacimiento es el certificado de nacido vivo No. 10580608-5, firmado por el Dr. JUAN CARLOS ZABALA SIERRA, en donde certifica el nacimiento de JOSEPH ALEJANDRO en la ciudad de Cúcuta el día 19 de julio del 2011.

Del indicativo serial N° 50805478 de la Registraduría de San Cayetano – Norte de Santander, inscrito el 11 de enero de 2012, lo que sirvió para demostrar su nacimiento es la declaración de testigos señores PEDRO PABLO VELANDRIA NIETO Y MATILDE LOZANO ORTEGA.

Teniendo en cuenta que los medios probatorios tienen que ser apreciados en conjunto de acuerdo con los reglas de la sana crítica, salvo las solemnidades

ALEJANDRO MARTINEZ VELANDRIA, se puede afirmar que los Registros Civiles originarios son: indicativo serial No. 40583874 efectuado en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta con fecha de inscripción el día 13 de marzo de 2008 y el indicativo serial No. 51068228 realizado en la Notaría Quinta de Cúcuta el día 13 de septiembre de 2011.

Pues bien, como ya se hizo referencia anteriormente, no hay cabida a que, según la ley, exista dualidad en la situación civil de las personas, es por ello que en vista a que los Registros Civiles primitivos, es aquel en el cual se haya realizado primero, y en debida forma, es decir, tal y como lo dispone el artículo 49 del Decreto 1260 de 1970, que expone “el nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro civil mediante certificado médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles” por lo que se puede decir que con el lleno de los requisitos principales se expidieron para el menor ALVARO ANDRES MARTINEZ VELANDRIA el indicativo serial No. 40583874 efectuado en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta con fecha de inscripción el día 13 de marzo de 2008 y para el menor JOSEPH ALEJANDRO MARTINEZ VELANDRIA el indicativo serial No. 51068228 realizado en la Notaría Quinta de Cúcuta el día 13 de septiembre de 2011 y estos deben ser los que conserven su eficacia jurídica, debiéndose disponer la cancelación del registro civil de nacimiento del menor ALVARO ANDRES con el indicativo serial N° 38585612 de la Registraduría de San Cayetano – Norte de Santander, inscrito el 26 de marzo de 2008, el cual fue reemplazado por el indicativo serial No. 43347057 y la cancelación del registro de nacimiento de Serial N° 50805478 de la Registraduría de San Cayetano – Norte de Santander, inscrito el 11 de enero del año 2012, añadiendo que se hicieron después.

Y si bien es cierto, el nombre de JOSEPH ALEJANDRO es diferente en ambos registros siendo en el de la Registraduría de San Cayetano por SANTIAGO, al igual que su fecha de nacimiento, también lo es, que por los demás datos, como nombre de la madre y padre, la aclaración en los hechos de la demanda y las pruebas aportadas, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de nacimiento de JOSEPH ALEJANDRO MARTINEZ VELANDRIA, quien se encuentra inscrito en la Registraduría del Estado Civil de San Cayetano – Norte de Santander, bajo el indicativo serial 50805478, inscrito el 11 de enero del año 2012.

SEGUNDO: DISPONER que queda con plena eficacia jurídica para efectos de la identificación del estado civil del menor JOSEPH ALEJANDRO MARTINEZ VELANDRIA el Indicativo Serial N° 51068228 de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, con fecha de inscripción el 13 de septiembre de 2011.

TERCERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de nacimiento de ALVARO ANDRES MARTINEZ VELANDRIA, quien se encuentra inscrito en la Registraduría de San Cayetano – Norte de Santander, bajo el indicativo serial N° 38585612 inscrito el 26 de marzo de 2008, el cual fue reemplazado por el indicativo serial No. 43347057.

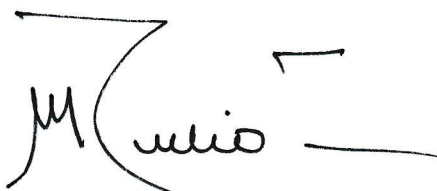
CUARTO: DISPONER que queda con plena eficacia jurídica para efectos de la identificación del estado civil del menor ALVARO ANDRES MARTINEZ VELANDRIA el Indicativo Serial N° 40583874 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, con fecha de inscripción el 13 de marzo de 2008.

QUINTO: OFICIAR comunicando esta decisión a la Registraduría del Estado Civil de San Cayetano – Norte de Santander y a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Bogotá, para que se tome atenta nota de o aquí decidido, adjuntando copia autentica de la presente providencia.

SEXTO: EXPEDIR copias auténticas del presente fallo, a costa de la parte interesada.

SEPTIMO: ARCHIVAR, el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia